



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Aumento de cuota de alimentos– Marta Lucía Padilla Pérez, en contra de Luis Fernando de la Rosa Carvajal. Rad. 2010-00340-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la beneficiaria de los alimentos, Melany de la Rosa Padilla, actualmente mayor de edad, confiere poder, autoriza a su madre, la señora Martha Lucía Padilla Pérez, para que en su nombre continúe recibiendo, cobrando las cuotas de alimentos que se consignan en esta actuación, se considera lo siguiente:

Como quiera que la beneficiaria de los alimentos, Melany de la Rosa Padilla, efectivamente adquirió la mayoría de edad, y confiere poder, autoriza a su señora madre, la señora Martha Lucia Padilla Pérez, para que continúe recibiendo, cobrando la cuota de alimentos que se consigna en la cuenta del Banco Agrario de Planeta Rica, para manejo de alimentos, se accederá a ello, por ser procedente lo pedido, conforme al poder conferido (art. 74 del CGP).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Aceptar el poder conferido por la beneficiaria de los alimentos Melany de la Rosa Padilla, para que su madre, la señora Martha Lucía Padilla Pérez, continúe recibiendo la cuota de alimentos que a su favor se consigna en esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fff4ecce3df3d62b0cc9c967864c12d5731b97db7e63006ee2541fed
89031e10**

Documento generado en 27/08/2021 04:22:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Enuar Emilio Caro Cencio, contra Betty Marcela Pérez Buelvas. Radicado No. 2021-00123-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado del accionante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne las exigencias formales de ley (arts. 82 del CGP y del decreto 806 del 2020), se procederá a su admisión, y se le imprimirá el trámite que regula el artículo 368 ss. del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor Enuar Emilio Caro Cencio, con domicilio en este municipio, en contra de Betty Marcela Pérez Buelvas, también domiciliada en este municipio.
2. Correr traslado en legal forma a la demandada, Betty Marcela Pérez Buelvas, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP, conc. con el Dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baf3f7423d2a256d52638b09561f1283fbed594d52d77f5782a5c48
86d98ae60**

Documento generado en 27/08/2021 04:22:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Tania Patricia Bula Piñerez, contra Sirly María Peñate Arroyo, y otros, y herederos indeterminados del finado Julio Enrique Peñate Beltrán. Radicado No. 2021-00130-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2, 5 y 10 del art. 82 del CGP., en conc. con el art. 2° de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 1° de la ley 979 de 2005. Así mismo, no se cumple con los requisitos del ord. 2° del art 84 del CGP., en concordancia con el artículo 85 de esa misma codificación.

En efecto, en los hechos de la demanda, ni en su encabezado, se indica cual es el domicilio de los demandados: Sirly María, William Manuel, Geoner Enrique Peñate Arroyo, Marelvis Isabel Peñate Genes y Julio Enrique Peñate Mestra. De igual forma de algunos demandados no se indica en la demanda cuál es su dirección electrónica para recibir notificaciones personales.

Así mismo, en los hechos de la demanda no se expresa de manera clara, cuando inició la unión marital de hecho, y si terminó, cuando, aspecto importante que se debe aclarar en la demanda. (art. 2° de la ley 54 de 1990 modificado por el art. 1° de la ley 979 de 2005).

Adicionalmente, se demanda a los señores Sirly María, William Manuel, Geoner Enrique Peñate Arroyo, Marelvis Isabel Peñate Genes y Julio Enrique Peñate Mestra, como herederos del finado Julio Enrique Peñate Beltrán, sin embargo, no se aportan con la demanda sus registros civiles de nacimiento, es decir, no se demuestra la calidad en que se cita a los demandados, como lo dispone el ord 2° del art. 84 del CGP., en concordancia con el art. 85 ib.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda, para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, tiene la demandante un término de cinco (05) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.

3. Téngase al abogado Jesús Enrique Pinedo Revollo, como apoderado judicial de la demandante Tania Patricia Bula Piñerez, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77b5c718a96f78accffdf9db18d9c54e0881acb85a7b50f6565dfdb1
8307a40d**

Documento generado en 27/08/2021 04:22:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**